

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Ab. Joe Enrique Mayorga Bayas, procurador fiscal debidamente legitimado para actuar en representación de la **Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas** dentro de la **Acción de Protección N° 09285-2013-9766**, seguida por **NEGOCIOS NAVIEROS DE TRANSPORTE TRANSNEG S.A.**, y dentro de la **acción de Incumplimiento signada con el número 20-19-IS**, manifiesto lo siguiente:

Mediante Resolución emitida el 24 de noviembre de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

“6. Decisión

55. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 20-19-IS, relacionada con la sentencia dictada el 14 de enero de 2011 por el juez quinto de tránsito del Guayas, por tratarse de una sentencia inejecutable al contravenir manifiestamente el ordenamiento jurídico.

2. Devolver el proceso a la judicatura de origen, y disponer que se archive el proceso de acción de protección signado en sus dos instancias con los No. 09285-2013-9766 (anteriormente No. 09455-2011-0061 y No. 2011-0061) y 09121-2011-0029 (anterior No. 0029-2011).

3. Llamar la atención al juez quinto de tránsito del Guayas, actual Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, por expedir una sentencia que contraviene manifiestamente el ordenamiento jurídico.

4. Disponer al Consejo de la Judicatura que inicie la investigación de las autoridades judiciales que actuaron en la acción de protección, signada en sus diversas instancias con los No. 09285-2013-9766 (anteriormente No. 09455-2011-0061 y No. 2011-0061) y 09121-2011-0029 (anterior No. 0029-2011)

56. Notifíquese, publíquese y archívese.

De lo señalado anteriormente: conforme las facultades establecidas a los Jueces en el Código Orgánico de la Función Judicial, se desprende la afectación a la administración tributaria de los siguientes principios:

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- *La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos*

humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso. **Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.**

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

Art. 28.- PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia;

PRETENSION CONCRETA

1. Puesto que las sentencias de instancia y de apelación dictadas en la acción de protección N° 09285-2013-9766 afectaron los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, cuya previsión de amparo está dispuesta en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal I y artículo 82, respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial vigente:

Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;

Art. 109.1.- Etapas del procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo;
2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.

La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. **Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;**
- (...) 4. **Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;**
- (...) 6. **Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley;**
- (...) 9. **Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;**
- (...) 13. **Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción; (...)**

Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. **Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a**

fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;

En virtud de la normativa señalada, y por cuanto el Pleno de la Corte Constitucional declaró como inejecutables a los fallos dictados en la acción de protección 09285-2013-9766 por los señores Jueces Vladimir Intriago Intriago y Wilson Castillo Guevara quienes han inobservado las normas especiales que rigen la sustanciación de las acciones constitucionales al momento de emitir la sentencia el día 14 de enero del 2011 y el auto modulatorio el día 8 de febrero 2019 dentro de la acción de protección N° 09285-2013-9766 y los Jueces Carlos Luis Ortega Sanchez y Fernando Grau Arostegui por el fallo de apelación dictado con fecha 17 de febrero de 2011 dentro del recurso N° 09121-2011-0029, provocando de forma evidente la indefensión de la Administración Tributaria, y por contravenir manifiestamente el ordenamiento jurídico, **SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD:**

- Se sirvan en examinar si los jueces constitucionales que dictaron sentencia de instancia y de apelación incurrieron en negligencia grave o en error inexcusable.
2. Señores Jueces, solicitamos requerir a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, la revisión de las actuaciones de las autoridades judiciales que sustanciaron la acción de protección N° 09285-2013-9766 y el recurso de apelación N° 09121-2011-0029 y solicitar las sanciones que sean pertinentes.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial N° 052 de la Corte Constitucional en el Distrito Metropolitano de Quito, y de igual forma a través de las direcciones de correos electrónicos: juridico_rls@sri.gob.ec, ljsalvador@sri.gob.ec y jemayorga@sri.gob.ec

Firmo como Procurador Fiscal debidamente designado.

Ab. Joe Mayorga Bayas

Foro N° 09-2012-205